

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 09 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00183	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCERO GUEVARA	CAUSANTE; JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ	Auto de Trámite control de legalidad	08/03/2022		
41001 31 10005 2021 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto requiere parte actora gestione notificación demandado sc pena desistimiento tacito.	08/03/2022		
41001 31 10005 2021 00476	Ordinario	HORACIO CABRERA CUELLAR	CLAUDIA ALEJANDRA JOVEN JOVEN	Auto ordena correr traslado prueba ADN	08/03/2022		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto admite demanda	08/03/2022		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto fija caución	08/03/2022		
41001 31 10005 2022 00033	Ordinario	HILDA RUIZ MELGAREJO	CAUSANTE: JESUS ORLANDO HUERTAS LOPEZ	Auto admite demanda	08/03/2022		
41001 31 10005 2022 00039	Ejecutivo	YAMILETH LOSADA OME	ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA	Auto rechaza demanda	08/03/2022		
41001 31 10005 2022 00041	Verbal	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ	Auto admite demanda	08/03/2022		
41001 31 10005 2022 00041	Verbal	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	08/03/2022		
41001 31 10005 2022 00068	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEXANDER PARRACY CABRERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARY BUSTOS CARDOZO	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 2 de Familia de Neiva.	08/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Marzo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUCERO GUEVARA HOME
CAUSANTE:	JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00183-00

Antes de continuar con el tramite de este proceso, se declara control de legalidad y se expone lo siguiente:

Según términos del artículo 492 del C. Procesal vigentes, para proceder al llamado allí indicado, es preciso que obre en el proceso «la calidad de asignatario».

Como tal calidad no aparece en el libelo promotor respecto de Luis Eduardo ni de Rufino Guevara Fierro, es preciso que el actor aporte tal documento con el cual se acredite el grado de parentesco con el causante. Si bien es cierto en el proceso digital consta unos registros de tales personas, allí no consta el reconocimiento que de hijo hiciera el causante. Hasta tanto no obre en autos este documento, el llamado para que ejerciten su derecho, por ahora no se hace procedente.

Ahora bien, y como en el numeral 23 de expediente digital se observa la publicación prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y a numeral 24 la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido del único heredero que ha cumplido la exigencia, este ha de surtir efectos procesales únicamente respecto de FERNANDO GUEVARA FIERRO.

Como a términos de la ley procesal es pertinente nombrar el curador de dicha persona, el despacho, esperara lo que indique el interesado respecto de este control de legalidad.

Notifíquese,  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Unión Marital de Hecho  
Demandante: ESPERANZA RODRÍGUEZ  
Demandados: HASMEL ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH, JHON FREDY Y FARID  
JAVELA QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ULPIANO  
JAVELA SÁNCHEZ  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2022-00451-00

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho, dispone:

REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación a los demandados, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto, como quiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inciso 2º artículo 317 ibídem).

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

En cuanto a la petición del abogado Juan Pablo Peralta Prada, vista numeral 21 del expediente digital, relacionada con la sustitución del poder que le hiciera la abogada YUDI TATIANA ARIAS HERNÁNDEZ, el despacho advierte al mismo que la misma ya fue resuelta en auto del 27 de enero anterior (archivo 14 del expediente digital), mediante el cual se admitió la demanda, disponiendo en su numeral sexto aceptar la sustitución presentada por dicha profesional y reconocer personería al mismo para actuar como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), Ocho de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: HORACIO CABRERA CUÉLLAR  
DEMANDADO: NIÑA LVCJ  
REPRESENTADA POR SU PROGENITORA CLAUDIA ALEJANDRA

JOVEN JOVEN

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00476-00

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Laboratorio Genes (archivo 002 folio 4 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C. de P.C., en consonancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA (causante Lily Sandoval de Moreno)
Demandantes	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados	DANIEL MORENO SANDOVAL JOSÉ TELMO MORENO MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00011-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Petición de Herencia<sup>1</sup> que a través de apoderada judicial instaura **Disney Peralta Sandoval, Querubin Peralta Sandoval, Obet Peralta Sandoval, Samuel Peralta Sandoval y Mariano Peralta Sandoval**, en contra de **Daniel Moreno Sandoval, José Telmo Moreno y Magnolia Conde Fierro**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

---

<sup>1</sup> Lily Sandoval de Moreno.

Como en el asunto de la referencia se evidencia que los correos electrónicos de los demandados constan en la Escritura Pública No. 143 del 28 de enero de 2021 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva,<sup>2</sup> por medio de la cual, los señores Daniel Moreno Sandoval y José Telmo Moreno, transfirieron en venta a la señora Magnolia Conde Fierro, todos los derechos y acciones que a título Universal le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de la señora Lily Sandoval de Moreno, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena emplazar a los herederos indeterminados la señora **Lily Sandoval de Moreno (q.e.p.d.)**<sup>3</sup>, dicho emplazamiento se ha efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a la Dra. Liliana Victoria Silva Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

---

<sup>2</sup> Página 27 al 48 del escrito de subsanación

<sup>3</sup> Fallecida el 4 de junio de 2019, RCD.09567155



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados	DANIEL MORENO SANDOVAL JOSÉ TELMO MORENO MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00011-00

Teniendo en cuenta que, en la demanda, la parte actora, estimó la cuantía en más de \$35.000.000. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares, previo a resolver las mismas, estime concretamente la cuantía del proceso de la referencia.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA  
(2)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	HILDA RUÍZ MELGAREJO
Demandados	SOLANGE PAOLA HUERTAS RUÍZ, MILTON CESAR HUERTAS RUÍZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00033-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **HILDA RUÍZ MELGAREJO** en contra de **SOLANGE PAOLA HUERTAS RUÍZ, MILTON CESAR HUERTAS RUÍZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica donde pueda ser notificada la parte demandada,

notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Jesús Orlando Huertas López<sup>1</sup>, dicho emplazamiento se ha efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a la Dra. Sandra Yorleny Valderrama Ostos, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

---

<sup>1</sup> Fallecido el 16 de enero de 2021, RCD 10223815.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YAMILETH LOSADA OME en representación de los menores de edad de iniciales K.A.E.L. y B.E.E.L.
Demandado	ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00039-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque las pretensiones de la demanda, no se encontraban expresadas con precisión y claridad debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.; se advirtió que en estos asuntos, no era viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los interés que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguiría causando sus propios intereses hasta el pago de la obligación; se indicó que el incremento de la cuota alimentaria para los meses de mayo, junio y julio de 2019 así como para los meses del año 2020, no correspondían al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, sobre este punto, se instó a la actora modificar el porcentaje y valor

de la cuota en los hechos y pretensiones de la demanda conforme los cuadros adjuntos.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 02 de marzo de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que solicitó librar mandamiento de pago por el valor de la cuota de alimentos incrementada con el valor de los intereses moratorios los cuales solo serán liquidados en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito; de otro lado, no tuvo en consideración el porcentaje de incremento del salario mínimo que se indicó en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ
Demandado	RENSON MILCIADES PORTELA SUÁREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00041-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Laura Cecilia Casas Rodríguez**, en contra de **Renson Milciades Portela Suárez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados

Como en el asunto de la referencia no se citadirección electrónica de la parte demandad en este asunto. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. Natalia Andrea Solis Vanegas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ALEXANDER PARRACY CABRERA
Demandada	HERNÁN BUSTOS HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARY BUSTOS CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00068-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, de no ser porque al revisar los hechos de la demanda y examinar en la página, Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se encontró que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41001311000220210025000, declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial conformada por el señor Alexander Parracy Cabrera y la señora Luz Mary Bustos Cardozo.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese  
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA